

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACTA DE PLENO EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, siendo las diez horas del día once de julio de dos mil catorce, encontrándose en Audiencia Pública los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Magistrado Presidente de la Sala, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO y MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA. Quienes actúan legalmente asistidos de la licenc ada ELSA GALLARDO VILLAGÓMEZ, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. El Magistrado Presidente de esta Sala, con fundamento en lo que prescriben los artículos 23, 37, 38, 40, 41, 43, 46, 106 al 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 26, 28, 30, 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, declaró abierta la presente SESIÓN EXTRAORDINARIA. Enseguida el ciudadano Magistrado Presidente pone a la consideración de la Sala como orden del día la discusión y en

su caso aprobación de la Tesis de Jurisprudencia: "EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS",

que previamente fue distribuida, bajo el siguiente contenido:

Que en ejercicio de la facultad concedida por los artículos 106 al 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aprueba la Jurisprudencia, bajo los signientes.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que el Magistrado Carlos Iván Arenas Ángeles con fecha siete de julio del año dos mil catorce, por escrito dirigido a los integrantes de esta Tercera Sala, remitio para su estudio y en su caso aprobación la siguiente Jurisprudencia bajo el rubro "EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS".

SEGUNDO. Que refiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morellos, que habrá jurisprudencia cuando en cinco sentencias consecutivas, provenientes de las salas, se establezca el mismo criterio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2

TERCERO. Que en sesión extraordinaria de Pleno de Sala el día once de julio del año dos mil catorce, reunidos los Magistrados Carlos Iván Arenas Ángeles Presidente; Andrés Hipólito Prieto y Miguel Ángel Falcón Vega Integrantes, aprobaron por unanimidad el siguiente criterio de tesis jurisprudencial que sustenta el criterio de este órgano jurisdiccional, en los recursos de casación que sean interpuestos ante esta Sala; el cual se basa en el siguiente:

CONSIDERANDO.

Que la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer de los recursos de casación números: 107/13-3°-O-8; 99/14-3°-O-12; 103/14-3°-O-8; 87/14-3°-O-12; 91/13-3°-O-9-12; y 119/14-3°-O-13, pondero como aspecto imprescindible que: "El tribunal de casación no debe limitarse a la Litis de los agravios", por las siguientes consideraciones:

Que como primer aspecto a considerar resulta imprescindible destacar que en la actualidad, el principio *pro persona* en materia de Derechos Humanos, se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral en su parte conducente establece:

"Articul" 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, as como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favorecion de en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas as autoridades, en el ámbito de sus competercias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos



SECRETARIA DE ACUERDO DE LA TERCERA SALA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

humanos, en los términos que establezca la ley.-...".

Del tercer párrafo del invocado precepto, se advierte que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De ahí que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos, tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales disponen al respecto y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo:tiempo a las personas la protección más amplia, y ex oficio.

Como lo interpretó la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:1

> "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en al artículo 1o. de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competer cias, se encuentran obligadas a velar no sólo pof los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de trate, lo que se conoce en la doctrina como princípio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto bublicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de júnio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convendonalidad ex oficio en materia de derechos humands a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdictional, como está indicado en la última parte del articulo 133 en relación con el articulo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se

LXVII/2011(9a.), Página: 535



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4

encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

En este contexto, del análisis sistemático del marco legal que rige el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio vigente en el Estado de Morelos, en torno del recurso de casación, resultan contrarios al principio *pro persona* y los Tratados Internacionales, veamos lo que establecen los artículos 408, 418, 420 y 425 del Código de Procedimientos Penales vigente, los cuales determinan:

"Articulo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender e efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos jundamentales".

"Artículo 418 Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ane el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se considerer inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta portunidad no podrá alegarse otro motivo".

"Artículo #20. Motivos de casación.

Procede deciletar la casación cuando:

I. En la tramilación de la audiencia de debate de juicio oral se hunjeren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exiga la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, inmediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

VI. Cuando Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezda de fundamentación, motivación o no se hubiese profunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hub ese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida."

"Artículo 425. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso **podrá**



limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral."

De tales preceptos se advierte que el recurso de casación es de estricto derecho, por lo que el Tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas en los agravios o ir más allá de los límites de lo so icitado; de ahí debe establecerse que las disposiciones antes citadas en la casación y, se explicará cuál es la pretensión. Además se establece que el Tribunal sólo se pronunciará sobre las cuestiones controvertidas.

Sin embargo, en cumplimiento del principio *pro persona*, se considera que el Tribunal de Casación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el egislador ordinario, en la parte final del artículo 408 del Código de Procedimientos Penales vigente, le confirió potestad para hacer valer y refiarar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así que, cuando el Tribunal de Casación omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que el inconforme no lo haya alegado en los agravios de la casación, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión al recurrente, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, vinculado con que el derecho a la doble instancia, además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales vigente, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en el artículo 8.2.h, precisa lo siguiente:



DE LA TERCERA SALA



"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Precepto que la Corte Interameticana de Derechos Humanos, en sentencia de dos de julio de dos mi cuatro, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", estableció que el recurso aludido en el artículo 8.2.h de la mencionada Convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Como se constata en los parágrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, qual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el dua un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos". (El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

"165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida."

"167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de



DE LA TERCERA SALA



ĎE ASPIRACIÓN Ř

COLABOR

todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado."

En tal virtud, si la Corte Interamer cana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de casación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de casación, respetando así los derechos que a favor del recurrente consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Máxime porque de conformidad con los artículos 1 y 401 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, la finalidad del proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas, donde el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se transgreden derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en Tratados Internacionales.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo que a continuación se transcribe:²

"CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa,



Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/24 (9a.), Página: 878.



ASPIRACIÓN

audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto las formalidades esenciales del procedimiento es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas obliga a que el tribunal de casación analice. oficio, exhaustivamente procedimiento seguido al inculpado como impugnada a través de este recurso los aspectos relativos responsabilidad penal e individualización de la pena). constatar si existe violación o no a sus fundamentales que tuviera que reparar, pues él ro realizar el citado estudio, significaria apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persique la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefension al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas."

Por lo que en las relatadas donsideraciones esta Tercera Sala;

RESUELVE.

PRIMERO: Para los efectos establecidos por el artículo 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprueba la tesis de Jurisprudencia número 01/2014-3°Sala; bajo el rubro: "EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS".





PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SEGUNDO: El rubro y contenido de la tesis de jurisprudencia es: "EL TRIBUNAL DE CASACIÓN NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS. Atendiendo al control de convencionalidad se deben inaplicar en el recurso de casación los artículos 408, 418, 420 y 425 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en aquella parte que limitan la revisión del caso en la segunda instancia a los motivos de inconformidad expresados, sin aplicar limitantes al recurso de casación, en atención del principio pro persona, examinando el proceso y resolución recurrida en su integridad, analizando exhaustivamente tanto el procedimiento seguido contra el inconforme, como el veredicto recurrido, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso, es decir, examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, la acreditación del delito y sus agravantes, a fin de constatar si existe o no alguna violación de derechos que tuviera que repararse de oficio".

TERCERO: Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 107 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, será de aplicación obligatoria para los jueces del Estado, de ahí que se ordena remitir para su conocimiento, la presente teste de jurisprudencia, al Pleno para su conocimiento y al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que la difunda a los Jueces de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sandiones, del Estado.

CUARTO. Conforme lo dispond e artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se ordena remitir para su publicación inmediata al Boleta Judicial, órgano de difusión de este Tribunal y al Archivo Judicial de Estado, para su consulta pública.

A continuación, previa discusión y debate correspondiente, los Magistrados de esta Sala decidieron, por unanimidad, aprobar la Tesis de Jurisprudencia. Con lo anterior se dio por terminada la presente sesión, firmando al calce los que en la misma intervinieron.- DOY FE.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

CARLOS IVAN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HO
SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y
SOCIAL S



MAGISTRADO INTEGRANTE:

ANDRES HIPÓLITO PRIETO.

MAGISTRADO INTEGRANTE:

MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. FLOO GALLARDO VILLAGOMEZ

Estas firmas corresponden al Asta de Pleno Extraordinaria del día once de julio de dos mil catorne.

SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y



LA LICENCIADA ELSA GALLARDO VILLAGOMEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTAN DE ONCE FOJAS, MISMAS CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DEL ACTA DE PLENO EXTRAORDINARIO DE ONCE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE, EN LA OUE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL APROBARON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 01/2014-3ªSALA BAJO EL RUBRO "EL TRIBUNAL DE CASACION NO DEBE LIMITARSE A LA LITIS DE LOS AGRAVIOS"; MISMA QUE SERÁ DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS JUECES DEL ESTADO. LAS QUE SE CERTIFICAN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.- DOY FE.

The state of the s

SALA



LIC. ELSA GALLARDO VILLAGÓMEZ.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRO SOCIAL; A SU REALIZAC